

General Roca, 25 de junio de 2026.

VISTOS los autos caratulados "N° DE EXPTE RO-01987-C-2026 "E.F.D. C/ HOSPITAL FRANCISCO LOPEZ LIMA Y OTRA S/ AMPARO" de los que,

RESULTA:

I.- Que en fecha 04 de junio de 2026, se presenta el Sr. E.D.2., a los fines de interponer acción de amparo contra el Hospital López Lima y contra el Ministerio de Salud de la provincia de Río Negro, con el objeto de obtener de manera inmediata y con carácter de urgente, un turno en el Hospital El Cruce Dr. Néstor Kirchner de alta complejidad; derivación indicada por su médica tratante en función de su diagnóstico de tumor de hipófisis.

Relata que, en el año 2018 aproximadamente, fue atendido por la Dra. Claudia Moreno -neurocirujana-, quien le indicó la necesidad de llevar adelante una resonancia en la ciudad de Cipolletti. Con el resultado de la misma fue diagnosticado con tumor de hipófisis. En el año 2020 debido a la necesidad de ser intervenido fue derivado al Hospital El Cruce, llevándose adelante allí la cirugía. Continuó con su tratamiento, con rayos y con el consumo de medicamentos indicados por la Dra. Palmero; debiendo cada seis meses repetir resonancias magnéticas con contraste. En el mes de marzo del año 2026, en una de las consultas de control surge que el tumor volvió a regenerarse en la zona; por lo que, la Dra. Claudia Moreno le indica que debe ser evaluado e intervenido nuevamente en el Hospital El Cruce, debido a que es un Hospital de Alta Complejidad y que en la zona no se encuentran con las tecnologías necesarias para poder llevar adelante la operación.

Asegura que, pese a las incesantes consultas, desde el Hospital zonal

no pudieron darle ninguna respuesta.

Acompañó a su reclamo, copia del informe de patología del Hospital del Cruce del año 2021; copia de planilla de solicitud presentada ante el HOSPITAL respecto al pedido de evaluación e intervención del paciente en el Hospital de El Cruce de fecha 16/03/2026; Copias de correos intercambiados entre “Casa Río Negro” y el Hospital el Cruce requiriendo autorización de derivación, sin respuesta.

III.- A partir de allí, inmediatamente se ordenó el libramiento de oficio a los fines de requerir información al Hospital López Lima, al Ministerio de Salud, y a la médico tratante Dra. Moreno (neurocirujana), a los fines de requerir informes sobre la cuestión planteada por el amparista. Asimismo, se ordena el libramiento de cédulas a la Fiscalía de Estado y al Gobernador de la Provincia de Río Negro (Secretaría de legal y técnica de Gobernación provincial).

IV.- En fecha 04/06/2026, se presenta la Sra. Defensora, Dra. Delucchi asumiendo la representación del amparista, y solicitando su vinculación.

En fecha 09/06/2026 se presenta el Dr. Zarasola en representación de Fiscalía de Estado, requiriendo también la vinculación al expediente.

V.- En fecha 09/06/2026, eleva respuesta la Dra. Moreno, informando textualmente “(...) 1.- Si, F.D.E., DNI: 2. es mi paciente. 2- Tiene diagnóstico de tumor Hipofisario (adenoma) recidivado 3.- Solicité la derivación al Hospital El Cruce, de Florencio Varela, ya que es el nosocomio donde fue operado hace unos años atrás, de esta misma patología 4- La derivación fue solicitada con carácter urgente por el compromiso de ambos nervios ópticos, con el correspondiente deterioro visual 5- Desconozco si en otros hospitales de la zona se realiza este tipo de

cirugías. Igualmente, puede derivarse a otra institución fuera de la provincia (Hospital Pte Peron de Avellaneda, por ejemplo). 6.- La evaluación por un neurocirujano de Base de Cráneo debe realizarse con el fin de determinar si tiene nueva oportunidad quirúrgica o ser factible algún otro tipo de coadyuvancia terapéutica”.

Inmediatamente hace presentación la asesora legal del Ministerio, Dra. Magagna refiriendo que “(...) se están realizando las gestiones necesarias entre Hospital de General Roca y Casa de Río Negro, a fin de llevar adelante la derivación del Sr. E. a Hospital El Cruce”.

En fecha 11/06/2026, por pedido de la Defensoría, se intima a la parte demandada a que, considerando la urgencia del caso, se intime a las requeridas a que en el plazo perentorio e improrrogable de 48 hs. informen fecha cierta en la cual se llevará adelante la atención en el Hospital El Cruce.

El 16/06/2026 informó el Ministerio de Salud que, pese a los requerimientos realizados al Hospital del Cruce para la autorización de la derivación del amparista, lo cierto es que, a la fecha, desde aquel nosocomio no han podido indicar cuándo iba a haber disponibilidad para recibir al Sr. E. a los fines de realizarle las prácticas encomendadas.

Finalmente, luego de darse traslado de lo informado por los demandados al amparista, en fecha 24/06/2026 solicita el dictado de sentencia en virtud de la falta de cumplimiento de la prestación solicitada.

En fecha 24/06/2026, pasan los autos a resolver.

CONSIDERANDO:

I.- Es sabido que la apertura de la vía del amparo, requiere la concurrencia de especiales circunstancias que avalen su procedencia. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el amparo constituye

un proceso excepcional que exige para su apertura en circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754).

Asimismo, el art. 14 del nuevo Código Procesal Constitucional (CPC) enumera taxativamente los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por el art. 43 de la Constitución Provincial. De conformidad con el artículo 14 del Código mencionado, es preciso acreditar: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas.

Por su parte, el Superior Tribunal de Justicia ha indicado que el amparo es una acción sumarísima por la cual se remueve el obstáculo que impide el ejercicio de un derecho constitucional, en un marco de urgencia, gravedad e inexistencia de otra vía apta suficiente (en eficacia y tiempo) para arribar a ese resultado imperiosamente necesario para el afectado. La sentencia que allí se dicta opera en esencia como mandamiento judicial dirigido a obtener un determinado efecto, que no se vincula necesariamente con la profundidad del debate cumplido sino con la necesidad de superar una emergencia donde está comprometida una garantía o derecho constitucional (cf. STJRNS4 Se. 131/15 "Vallejos", Se. 22/20 "Retrivi Mora"). "La excepcionalísima vía del amparo solo puede atender a situaciones especiales en las que de ningún modo se presenten medios administrativos o judiciales idóneos, y en las que los actos que supuestamente restringen el derecho sean francamente manifiestos, claros, evidentes y de una gravedad tal que no admita dilación alguna". (Voto de la Dra. Piccinini sin

disidencia) CHIARADIA, HECTOR S/ AMPARO VI-00004- O-2023 - SENTENCIA: 10 -01/03/2023.

Así también, se ha señalado en reiteradas oportunidades que la magistratura debe ser cuidadosa de la doctrina legal respecto de la notoriedad y constatabilidad de los actos que ameritan la acción; es decir que resulten palmarios, tangibles y manifiestos para acreditar la gravedad, urgencia e irreparabilidad y la inexistencia de otra vía (cf. STJRNS4 Se. 153/14 "Dreller", Se. 19/17 "Riffo", Se. 11/22 "Escobar", Se. 73/22 "Accomazzo", Se. 84/23 "Domínguez", Se. 134/23 "Messiniti", Se. 234/24 "Navarrete", entre otras).

II.- Por su parte, sabido es que el derecho a la salud se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la vida cuyo resguardo reclama la amparista. Cuenta con una protección constitucional expresa tanto a nivel nacional como provincial, además de estar previsto en los principales tratados internacionales jerarquizados (art. 75 inc. 22 de la CN) como el art. 12 inc. c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los arts. 4° y 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos e inc. 1 del art. 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles, y más cuando se lo proclama en el marco de enfermedades graves (cf. Fallos CSJN: 323:3229; 324:3569).

La CSJN se ha expresado al respecto indicando que: "El derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, siendo éste el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional; el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes valores tiene siempre carácter instrumental (...) El derecho a la

vida, más que un derecho no enumerado en los términos del art. 33 de la Ley Fundamental, es una prerrogativa implícita, ya que el ejercicio de los derechos reconocidos expresamente requiere necesariamente de él y, a su vez, el derecho a la salud está íntimamente relacionado con el primero y con el principio de autonomía personal, desde que un individuo gravemente enfermo no está en condiciones de optar libremente por su propio plan de vida." (Cfr. CSJN. Autos: "MOSQUEDA SERGIO c/ INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS Y OTRO s/ AMPARO", Fallos: 329:4918).

Asimismo, nuestra Constitución Provincial en su art. 59 establece expresamente que: "La salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad. El sistema de salud se basa en la universalidad de la cobertura, con acciones integrales de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación. Incluye el control de los riesgos biológicos y socioambientales de todas las personas desde su concepción, para prevenir la posibilidad de enfermedad o muerte por causa que se pueda evitar. Mediante unidad de conducción, el Estado Provincial garantiza la salud a través de un sistema integrador establecido por la ley con participación de los sectores interesados en la solución de la problemática de la salud. Organiza y fiscaliza a los prestadores de la salud, asegurando el acceso, en todo el territorio provincial, al uso igualitario, solidario y oportuno de los más adecuados métodos y recursos de prevención, diagnóstico y terapéutica".

III.- Analizadas las constancias del presente trámite, considero que se dan los requisitos previstos en el art. 14 del Código Procesal Constitucional, por lo que adelanto que esta acción debe recepcionarse, y

explicaré las razones de su procedencia.

De la documentación que se acompañó al expediente, tengo a la vista que, se ha presentado informe médico confeccionado por la Dra. Moreno en su carácter de neurocirujana, explicando que, la derivación y consecuente intervención del Sr. E. demanda una extrema urgencia en razón de tener un diagnóstico de cáncer de hipófisis desde el 2018, el que ha resurgido en el corriente 2026 y, en virtud de ello, debe ser intervenido a la brevedad en miras de evitar el compromiso de ambos nervios ópticos, con el correspondiente deterioro visual.

Asimismo, tengo a la vista que, tal como lo manifestó el amparista (sin que fueran desconocidos o negados sus dichos), frente a los incesantes reclamos realizados al Hospital, desde la presentación de la planilla en marzo de 2026, no ha obtenido respuesta favorable, más allá de la indicación de que se están haciendo las gestiones con el Hospital el Cruce pero sin poder referir alguna fecha probable de derivación.

En resumen entonces, tengo a la vista que, el amparista inició el trámite ante el Hospital para obtener la derivación al Hospital del Cruce; asimismo se informó al urgencia que su situación demanda a los fines de evitar un mal mayor y sin embargo, a la fecha, no se han obtenido respuestas satisfactorias. En esta línea entonces, se advierte que, si bien el Ministerio ha informado que la derivación se encuentra a la espera que el Hospital del Cruce informe disponibilidad, lo cierto es que, de la compulsa del expediente, tampoco se observa que la la parte demandada haya autorizado dicha derivación.

IV.- A partir de allí, se evidencia a mi entender, el efectivo cumplimiento de los requisitos mencionados para la procedencia de esta vía de amparo.

Ciertamente, el trámite se inició correctamente por las vías ordinarias del proceso administrativo de solicitud de prestación en marzo 2026; que, pese a que el sistema de Salud provincial supone una conexión comunicacional entre sus distintos sectores (art. 59 CN), evidentemente no se advirtió la gravedad y urgencia de la situación del Sr. E. quien está siendo tratado por su patología desde el año 2018 en el mismo Hospital, presentando un diagnóstico que ahora, se ha agravado.

En este contexto, frente la indicación como urgente de la Dra. Moreno, los demandados no han opuesto resistencia alguna, todo lo cual, me hace confirmar la decisión de resolver por la procedencia de la vía.

V.- En este contexto, estando comprometido un derecho fundamental de rango constitucional y convencional, como es el derecho humano a gozar sin distinción alguna del más alto nivel de salud que permita a las personas vivir dignamente, teniendo especial consideración en lo indicado por la médica tratante respecto a la necesidad urgente de la derivación, corresponde entonces declarar procedente esta acción de amparo, ordenando la efectiva autorización de la derivación por parte de los demandados, y la remoción -en forma urgente- de los obstáculos administrativos existentes para obtener la fecha del turno para que el Sr. E. sea trasladado para su atención en el Hospital de El Cruce.

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por el Sr. F.D.E. y, en consecuencia, ordenar al Hospital Francisco López Lima y al Ministerio de Salud de la provincia de Río Negro que proceda a la autorización de la derivación del amparista al Hospital del Cruce; así como también arbitre todas las medidas necesarias a los fines de agilizar la obtención de una fecha para el turno que necesita el requerente; de acuerdo a los considerandos

II.- Costas por su orden (art. 19 CPC -Ley 5776-), de acuerdo a los considerandos.

III.- Regístrese y notifíquese en los términos de los art(s). 22 del CPA y 120 del CPCC.